

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 013 2015 00 243 00
EJECUTANTE:	OSCAR HARRY RODRIGUEZ QUINTANA ¹
EJECUTADO:	SENA ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- i. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, **confirmó parcialmente** la providencia proferida por este Despacho en la audiencia inicial ejecutiva celebrada el 3 de abril de 2018, **modificando** el numeral 1º y 3º, en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente** la excepción de “pago” propuesta por la entidad demandada y de oficio la de “prescripción”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.
(…) **TERCERO:** Poner a disposición la liquidación elaborada visible en los folios 322 a 325 del expediente, procediendo de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.
(…)”

- ii. Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, puso a disposición de las partes la liquidación en los términos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B.
- iii. El apoderado de la parte ejecutante, manifestó que la liquidación elaborada se encuentra errada al estimar que *“no se tuvo en cuenta lo contenido en los artículos 48 y 43 de la Constitución Nacional, como tampoco, lo establecido mediante sentencia C-842 de 2006 de la Corte Constitucional, a través del cual se establece el principio constitucional que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones. Del mismo modo no fueron tenidas en cuenta las Resoluciones No. 000461 de 2006 y 00161 del 2010, emitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ni la Resolución No. 15679 del 2009 emitida por el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS…”*

Ahora bien, advierte el Despacho que no encuentra yerro alguno en la liquidación elaborada por el Grupo de Apoyo Judicial – Área Contable del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, toda vez que los errores que aduce la parte demandante carecen de contenido real, ya que no obra prueba que los sustente.

¹ Correo electrónico: gudope@yahoo.com; oscarharry2007@hotmail.com
² Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co; integra.consultoriajuridica@gmail.com

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** (\$5.223.035,29=MCTE).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito por la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS** (\$5.223.035,29=MCTE), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

TERCERO. - Acéptese la renuncia a poder presentada por la doctora Natalia Viviana León Ávila, identificada con C.C. 52.829.969 y T.P. 139.475 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada

CUARTO. – Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora Maryeli Constanza Sanabria Bautista identificada con C.C. 52.859.952 y T.P. 172.192 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada, en los términos y condiciones del memorial poder obrante en los documentos denominados 012. 2015-00243 a 012.2 2015-00243 del expediente digital.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06856788594863e87eebb4a589fdc1a58f46fdc63778da1e8918e894df2e0d71**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 022 2007 00227 00
DEMANDANTE:	ETELBERTO CASTRILLON FLÓREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$211.257.773).

En razón de lo anterior, ser REQUIERE Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, dentro del término de 10 días, acredite el pago total de la obligación, objeto del presente proceso.

Cumplido lo anterior ingresar el expediente al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.



KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

¹ Correos electrónicos
Demandante. escobarfajardo@gmail.com, jorgecast06@yahoo.com
Demandado: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, yair.mozo@ligando.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929fdd85ed079b6a90c24ead58897dd0107e9789286c0d3ff059f2c143269dcc**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 030 2010 00023 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO
ASUNTO:	RESPUESTA PETICIÓN

Atendiendo la solicitud presentada por el señor Álvaro Pastor Mogollón, bajo el amparo del “*derecho de petición*”, en la que pretende:

II.- PETICIONES.

De acuerdo con lo anterior, me permito solicitarles, Absolverme las siguientes inquietudes, dando por favor contestación a cada una en forma concreta, de fondo, dentro del término legal establecido para este derecho, también en forma clara como lo señalan las normas que regulan esta materia, como es de su conocimiento se han realizado los pagos de las indemnizaciones ordenadas judicialmente.

- 1º.- De dicha entidad, por favor indicarme la dirección, teléfono, nombre de la persona o área que esté al frente de este caso referido y datos de contacto de la entidad y o del funcionario a cargo de este tema (pago de indemnizaciones).
- 2º.- De ser la Defensoría, ese Despacho, la entidad que está encargada de los pagos a título de indemnización conforme se ordenó por el Juez mencionado, por favor indicarme el procedimiento a seguir para obtener el pago que nos corresponde; los documentos a aportar o formularios a diligenciar, caso este último (formularios) que solicito por favor nos sean remitidos o indicada la forma de obtenerlos.
- 3º.- Indicarnos el procedimiento a seguir para reclamar la parte de la indemnización que le corresponda a mi esposa dada ahora su condición de persona fallecida.
- 4º.- Darme por favor toda la información o dato que sea relevante o necesario para la mejor y mayor documentación tendiente a obtener el pago de la indemnización referida.

Debe señalar el Despacho que la interposición de aquellas (peticiones) no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales, en razón a que el legislador ha previsto procedimientos específicos para su trámite, al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

(...) En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido. De igual forma, el operador constitucional se encuentra en la obligación de determinar si el contenido de la solicitud persigue cuestiones netamente judiciales o

¹ Correo Electrónico: luisalbertobustacara@hotmail.com

administrativas, pues en caso de que sea el segundo evento, el amparo del mencionado derecho si resulta procedente”²

De igual forma la Corte Constitucional ha señalado que:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”³

No obstante lo anterior, se le informa al peticionario que mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), modificada y adicionada el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la acción de grupo Radicado Número 11001333103020100002300, se declaró como responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes al Municipio de Fusagasugá y ordenó el pago de \$2.047.808.961,95 para ser distribuidos entre los integrantes del grupo.

Igualmente, se dispuso que el Municipio de Fusagasugá, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debía poner a disposición del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo las sumas resultantes de la indemnización.

Lo anterior puede ser corroborado en el expediente digitalizado y para lo cual se ordenará que por secretaria se le permita el acceso al mismo.

De otra parte, considera el Despacho que los cuestionamientos planteados por el señor Álvaro Pastor Mogollón, deben ser resueltos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, por lo que se ordenará que

² Consejo de Estado, Sección Primera, núm. Única de radicación: 11001-03-15-000-2017-02583-00, Actor. Maria Eugenia Hernández Valenzuela, demandado: Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

por secretaria se le remita copia de la solicitud presentada dejando las constancias que haya a lugar.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaría permítase el acceso al expediente al señor Álvaro Pastor Mogollón, para que verifique lo que considere pertinente.
(<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/Juzgado54Administrativo/Documentos%20compartidos/General/CONSTITUCIONALES/2010/11001333103020100002300?csf=1&web=1&e=kUVvs0>)

SEGUNDO: Por secretaría remítase de manera inmediata copia de la solicitud presentada por el señor Álvaro Pastor Mogollón, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dejando las constancias que haya a lugar.

NÓTIIFIQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2e8d51bdcbbd05194a0195db3228c576421fac066dc5db9824c106d2e72f8**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00010 00
DEMANDANTE:	NESTOR RAFAEL RAMÍREZ AMAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que aportara constancia expedida por el área de Tesorería de la entidad, en la que conste los pagos realizados al demandante, por las sumas referidas en las ordenes presupuestales de gasto que fueron aportadas al proceso.

El 4 de octubre de 2021, la apoderada de la UGPP aportó:

- Certificación No. ODP 002080 del 13 de agosto de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de **\$7.757.198,38** pesos.
- Certificación No. ODP 002001 del 08 de julio de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de **\$2.297.456,00** pesos.
- Certificación No. ODP 002000 del 8 de julio de 2021, expedida por la Tesorera de la entidad, en la que hace constar el pago realizado al demandante por la suma de **\$15.217.369,46** pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora las certificaciones de pago expedidas por la Tesorera de la entidad ejecutada, para que en el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correo electrónico:
garellano@ugpp.gov.co
notificaciones@asejuris.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARIANA BARRANTES POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b4e3e12aa892a718de6aa6ad88a898c0215967a38089f601ddaa7d4427ff02**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00 366 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSE JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acreditara el pago de la suma de \$2.179.861.06 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho, que se deben pagar a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha.

El 4 de octubre de 2021, la entidad demandada informó que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA ya identificado, en calidad de apoderado del causante, por la suma de \$2.171.861,06 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Agregó que la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requiérase nuevamente a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que en el término de diez (10) días aporte al proceso certificado de pago por el valor de \$2.171.861,06 pesos m/cte por concepto de

¹ Correos electrónicos
Demandante: valenciaabogado@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

costas y agencias en derecho, que se deben pagar a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha o informe a este Despacho la razón por la cual a la fecha se mantienen en desobedecimiento a las ordenes judiciales impartidas, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar la orden de la providencia en mención.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37**, la presente providencia.


SECRETARÍA
KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
Ciro de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd18aac10aee8e64bae58e6bb045651f8bd30a3dc63fe7a5ee0db96aa66c29**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00 371 00 ¹
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acreditara el pago de la suma adeudada al ejecutante por valor de \$3.980.182,16 pesos.

En respuesta, la UGPP informó que el pago se efectuó al beneficiario el 30 de septiembre de 2021. Como prueba de esa afirmación allegó al proceso el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos, en donde consta que, en el mes de septiembre de 2021, se pagó la suma de \$3.980.182,16 a favor de la señora María de los Ángeles Castro de Melo, identificada con la cédula de ciudadanía 20.291.594, a través de abono en cuenta en el Banco de Bogotá

De esta respuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, informando el apoderado que *“de conformidad al comprobante SIIF aportado por la entidad demandada se evidencia que se canceló a favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DE MELO, la suma de \$3.980.182.16 por concepto de intereses”* y *“que desde el deceso del señor SANTOS MELO CRUZ (Q.E.P.D.) no ha podido tener contacto con la señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DE MELO beneficiaria de los derechos del causante.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suma pagada corresponde a lo adeudado al ejecutante, conforme a la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 25 de octubre de 2018, el Despacho considera que esta debidamente probado el pago de la obligación, en consecuencia, **SE TERMINA** el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

¹ Parte ejecutante: ejecutivo@organizacionsanabria.com; info@organizacionsanabria.com.co
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 37, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **11240abf7c75553a145b0fe58134052f535f93cd011f506ae2b2fd5df22cc99a**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	1 1001 33 35 712 2015 00010 00 ¹
DEMANDANTE:	MARIA LUISA SÁNCHEZ DE ESPINOSA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutada manifestó que existe una orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 170832921 en estado pagada el 15 de julio de 2021, por valor (\$8.575.389,01) valor que fue puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 24068178835 del Banco BCSC S.A., y que la misma no obra en el expediente, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la parte ejecutada para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte copia de la orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 170832921.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; garellano@ugpp.gov.co; Mya.abogados.sas@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37**, la presente providencia.


KAROL MARIANA POVEDA
SECRETARIA
Juzgado Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2c8f82a02e7c5f7ccebbe62f11e12979eb058588bbb09bb398e35bf35a680**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 712 2015 00024 00
EJECUTANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIERREZ ¹
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, por secretaría, liquidense las costas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: Juridico.acofade@gmail.com; nietogonzalez@gmail.com; nietogonzalez54@gmail.com; fdavila.conciliatus@gmail.com; ivargas.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d161d5536abdb980b2e9cccfcd3ca2c92fa1e29f6751327f1579eeda1b7a720**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00035 00
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación para que se pronunciara al respecto, término que venció en silencio.

La apoderada de la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual informó que:

- La UGPP, ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la Orden de Pago Presupuestal SIIF NACIÓN No. 356690820 del 09 de diciembre de 2020, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros No. 03024193682 del banco BANCOLOMBIA, en la cuenta del demandante, por un valor DIECISIEN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS **(\$16.919.547,70)**.
- La UGPP, ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la Orden de Pago Presupuestal SIIF NACIÓN No. 356695020 del 09 de diciembre de 2020, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros No. 03024193682 del banco BANCOLOMBIA, en la cuenta del demandante, por un valor DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS **(\$2.390.358,16)**.

Al respecto, el despacho considera que no es posible decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto revisado el expediente se evidencia que, mediante auto del 20 de junio de 2019, se concedió en efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 25 de octubre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito. En consecuencia, en atención a que a la fecha el superior no ha notificado su decisión, no hay certeza sobre la suma total adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correo electrónico:
notificaciones@asejuris.com
oviteri@ugpp.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e16182538ecc63fd7ac53e9350f7d284a0ef6da98b1e67afa8de9985fd6d22**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2015 00008 00
DEMANDANTE:	DARIO TELÉSFORO GONZÁLEZ DUQUE
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 1° de octubre de 2021, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada el 23 de septiembre de 2021, se requirió a la abogada de la entidad para que adjuntara poder legalmente conferido para representar a la UGPP.

El 7 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó la documental requerida, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ identificada con CC 1.018.451.137 de Bogotá y portadora de la T.P. 318.520 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder efectuada por la firma VITERI ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de la UAE de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En memorial del 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP informó que la entidad ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la orden de pago presupuestal SIIF NACION No. 197405721 del 10 de agosto de 2021, en la que se constata el pago a través de abono en cuenta de ahorros No. 457900058274 del Banco Davivienda, por un valor de \$6.510.084,64 pesos y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de título judicial.

Según informe de títulos, a la fecha no hay títulos pendientes por entregar, toda vez que únicamente aparece reportado el título judicial No. 400100006842803 a nombre del demandante, por la suma de \$7.511.612,26, el cual fue pagado en efectivo el 28 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a decretar la terminación del proceso, se requiere a la Subdirección Financiera de la UGPP para que en el término de cinco (5) días aporte constancia expedida por la Tesorera de la entidad en la que conste el pago al demandante por la suma de \$6.510.084,64 pesos.

Asimismo, se pone en conocimiento de la parte actora, por el mismo término, la solicitud de la entidad ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@subredcentrooriental.gov.co
jhanielajimenez@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c94c84b69cd9e63d1f5b12c3fd7006dbb4a99c5e3ffdeb6bc3772dbddfc832**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00644 00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA GARZÓN BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación para que se pronunciara al respecto.

El 28 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que la parte ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro de este proceso, por lo que manifestó estar de acuerdo con la terminación del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados a la demandante, en consecuencia, al no existir obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correo electrónico:
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA
Juzgado Administrativo
054 de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a83ef929ce25b8450ac39ac2b3fdb29e21329ef2140a2fecbb654861f0deaa**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00751 00
DEMANDANTE:	MARY LÓPEZ DE ARAGÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: abogadosactualizados@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b5e3ee833a1217bc0723300552c9a4eefc082b59627660a346faa1c1b023e**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00094 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 22 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de las respuestas emitidas por las entidades financieras para que se pronunciara al respecto. Asimismo, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de 10 días allegara certificado de pago de la obligación a favor de la demandante.

El 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se decrete medida cautelar de embargo, por considerar que la orden de embargo debe ser cumplida aún si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, a pesar de que estas hayan sido consagradas por la normatividad nacional como bienes inembargables.

El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia de la Resolución No. 7241 del 01 de octubre de 2021, mediante la cual la entidad demandada, da cumplimiento al mandamiento de pago proferido en el proceso. No obstante, informó que a la fecha no se ha realizado el pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de diez (10) días allegue certificado de pago y/o certificación del área de tesorería correspondiente al pago de la **Resolución No. 7241 del 01 de octubre de 2021**, so pena de ser sancionado con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Parte ejecutante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co
Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886672c920a743bc8c72cd345c2affd7d42e3b46b57552d2546a7bd0c9a4b6f**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00213 00
DEMANDANTE:	EIGNAR YESID ACOSTA VERGARA Y OTRO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 4 de junio de 2020 y su adición hecha mediante auto del 22 de octubre de 2020, mediante la cual modificó y revocó parcialmente, la sentencia proferida por este Despacho el 4 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

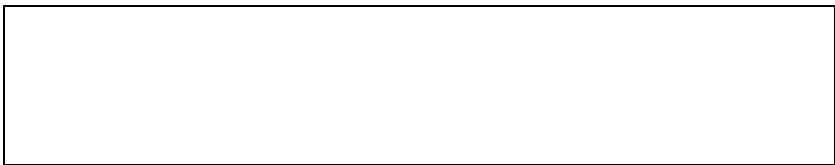
Correos para notificaciones:
Demandante: [transversal 74 A N° 43-61 Sur Int 3 Apto 107 en Bogotá](mailto:transversal74A@alcaldiabogota.gov.co)
Demandado: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e68b05a28c4f3494fd56c6034933a1d4a5a007a6dc1940e293e3a6f246db8c**
Documento generado en 26/11/2021 11:01:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 014 2017 00224 00 ¹
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de mayo de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de los pagos de los intereses moratorios causados:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 19 de agosto de 2009 y hasta el 19 de febrero de 2010.
- A partir de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento, esto es, el 18 de enero de 2011 y hasta un día antes del pago del retroactivo pensional, es decir, el 26 de agosto de 2012.

El 3 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, por la suma de \$15.021.643,23 pesos.

El 4 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito por la suma de \$4.353.387,31 pesos cálculo realizado por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP conforme el Decreto 2469 de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia.

El 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informó que mediante la Resolución ODP 002040 del 08 de julio de 2021, la entidad ejecutada realizó el pago por concepto de intereses moratorios en la nomina de junio de 2021 por la suma de \$4.353.387,31 pesos y aportó constancia expedida por la Tesorera de la entidad que acredita dicho pago.

¹ Correos electrónicos: a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

El 7 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada informó el pago realizado a la demandante por la suma de \$4.353.387,31 pesos. Para lo cual adjuntó la orden de pago presupuestal No. 145615521 del 23 de junio de 2021.

Mediante fijación en lista No. 014 del 25 de junio de 2021, la Secretaría corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes por el término de 3 días, conforme el artículo 446 del CGP, quienes guardaron silencio.

A través de providencia del 24 de septiembre de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, a través de los contadores, se efectuara la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de mayo de 2020.

El 19 de noviembre de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó liquidación del crédito indicando que la aquí ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$9.263.926=MCTE) por concepto de intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, habida consideración que la liquidación del crédito que se ajusta a derecho es la elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que tiene en cuenta lo establecido por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de mayo de 2020 y lo cancelado a la ejecutante conforme la Resolución ODP 002040 de 2021.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$9.263.926=MCTE).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$9.263.926=MCTE), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARÍA A. BARRERA POVEDA
Secretaria de Sala IV, Circuito Judicial de Bogotá



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f2396bc18cdf7ea57a7836118798dbeff1ee39e3c7e00fe517bb511c218fec8**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 18 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

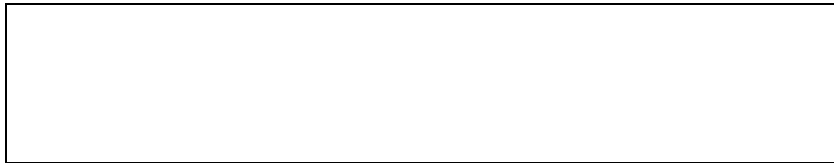
Correos para notificaciones:
Demandante: kellyeslava@statusconsultores.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co,
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
JUEZA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710cf3e1177b5bb87a9889c8020497d71fc68ab05a58ee9467cfd87320c1ee4**
Documento generado en 26/11/2021 11:01:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

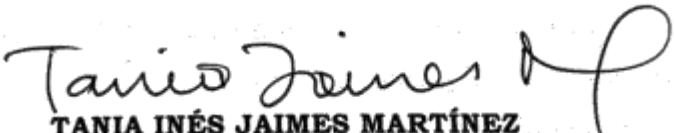
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00352 00
DEMANDANTE:	JHONATAN ABELLO DIAZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Secretaría de este Despacho realizó liquidación de costas, fijada en lista el 12 de agosto de 2021, según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, a través de la cual se fijaron las agencias en derecho por un salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de \$908.526, y \$7.000 por concepto de notificaciones, para un total de costas de novecientos quince mil quinientos veintiséis pesos (\$915.526).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

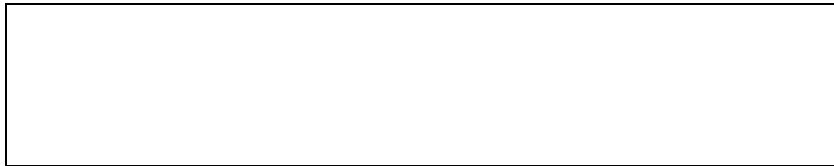
Correos para notificaciones:
Demandante: guillermojutinico@gmail.com
Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.


KAROL MARÍA A. BARRIOS POVEDA
Secretaría de Bogotá



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe21ce1c5fd55fd2a322baf242f15534fb6e925d329dffde81f31fdc88fb9c**
Documento generado en 26/11/2021 11:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00558 00 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, por secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida el 24 de septiembre de 2021, en el sentido de liquidar las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹
notificaciones@organizacionsanabria.com.co; innethmolina.conciliatus@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
Secretaría de
Administración
de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c6ce0817e10da0778f5590533a869b35bb69de095db86074e51f377276db2**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 539 00 ¹
DEMANDANTE:	FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL“ETITC”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que estando el proceso para enviar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que se surta la apelación de la sentencia, la apoderada judicial de la entidad demandada solicita se fije fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dado que la entidad cuenta con una propuesta conciliatoria.

Así las cosas, se procede a citar a las partes del proceso para el día **viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual se desarrollara de manera virtual, a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/12627804>.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota/433>)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Correo electrónico: josedejesusrinconruiz@gmail.com- notificacionesjudiciales@itc.edu.co - juridica@itc.edu.co

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
 JUEZA

 $mfgg$

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.

KAROL MAJCHOWSKI A BARTOSZ POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc87917ad6eae760e54e8fc0678b9397577324a415ca86e03ca01b9e2d9106**

Documento generado en 26/11/2021 11:00:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 345 00 ¹
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfes

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
Secretaria de Administración
Circuito de Bogotá

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_sdz@fiduprevisora.com.co



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c995527841ae0fb41b8ad040f7154d78cf44b1f352ee9715e00b551d8a7aff**
Documento generado en 26/11/2021 11:00:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 483 00 ¹
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mf99

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BAÑOSA POVEDA

¹ Correos electrónicos: MROJAS@ESTUDIOLEGAL.COM.CO; abogado@victorarcila.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota1@gmail.com; victor.arcila@gestionjuridicagroup.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6616f134dea104e4f1e2f26b833d833c9f589030cc67aa345069b1d7b20868**

Documento generado en 26/11/2021 11:00:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00512 00
DEMANDANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, en atención a que la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos indicó que no era posible realizar la liquidación de los intereses moratorios, por cuanto no había constancia de los valores cancelados por concepto de retroactivo pensional, se requirió a la parte ejecutante para que aportara constancias o certificaciones en las que se pueda determinar los valores cancelados por la UGPP por concepto de retroactivo pensional, descuentos en salud y la presentación de la solicitud de pago de las sentencias objeto de recaudo.

El 9 de julio de 2021, la apoderada de la parte ejecutante allegó copia de desprendible de pago de fecha 25 de agosto de 2017, expedido por el Banco Bancolombia a fin de certificar los valores cancelados por la UGPP.

El 13 de octubre de 2021, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informó lo siguiente:

“No se encontró dentro del proceso los certificados de lo devengado durante el año anterior al cumplimiento de su status pensional, para poder determinar si la pensión reconocida en la Resolución RDP 026889 del 29 de junio de 2017, que da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 29 (sic) Administrativo de Bogotá y conformada mediante providencia del 9 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

Para poder realizar lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2020 se necesita establecer si hay diferencias en la mesada mensual pagada y así poder establecer los intereses moratorios, ya que la base para su liquidación es el capital sentenciado, el que corresponde a: valor mesadas + indexación – los descuentos a salud, hasta la ejecutoria de la sentencia.

De igual manera se solicita copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución RDP 026889 del 29 de junio de 2017”.

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierte que es necesario contar con el expediente del proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial.

Así las cosas, en aras de preservar las garantías del debido proceso se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001 33 31 029 **2012 00100** 00 contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Asimismo, **REQUERIR** a la ejecutante para que aporte certificado de lo devengado durante el año anterior al cumplimiento de su status pensional y copia de la liquidación detallada de pagos realizados con ocasión de la inclusión en la nómina de pensionados de la Resolución RDP 026889 del 29 de junio de 2017, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, por secretaría, enviar el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

¹ Correos electrónicos
Demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a6d85624be6cf1692e29f36c6b221497052a48ad0967f857b6ef810605356**

Documento generado en 26/11/2021 11:00:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00037 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1-. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Bernal de Gómez Rosalba del Carmen (sic) en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN:
\$21.656.076.04

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS \$29.992.766.00

VALOR ADEUDADO: \$51.648.842.04

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 489 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 1 de julio de 2005, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2. se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha. (...)”

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 31 712 2011 00117 00, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“(…) **TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social CJANAL EICE en Liquidación PAGAR a la señora BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.398.550 de Bogotá, la reliquidación de su pensión de vejez y reconocerla en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios (1° de julio de 2004 a 30 de junio de 2005), teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo básico, bonificación por servicios,*

incremento por antigüedad, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, en forma proporcional y con sus respectivos ajustes, con efectos a partir del 1º de julio de 2005, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: *La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación deberá pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en el porcentaje correspondiente a la demandante como trabajadora.*

QUINTO: *Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del CCA y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem...”*

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, MP Samuel José Ramírez Poveda en sentencia del 4 de octubre de 2012, modificándola en el sentido de declarar prescritas la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al primero (01) de marzo de dos mil ocho (2008).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”
(Destacado fuera de texto)

Las sentencias objeto de recaudo cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de su ejecutoria fue el 30 de noviembre de 2012, por lo que se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, por solicitud de este Despacho con auto del 10 de

septiembre de 2021, realizó la liquidación de fecha 15 de octubre de 2021, obrante en el proceso, y concluyó que:

Resumen de Liquidación				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$4.046.005
Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$422.667
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$3.623.337
Subtotal Mesadas a Inclusión en Nomina				\$400.412
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina				\$40.169
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina				\$360.242
Total Indexación				\$266.075
Capital Adeudado Inclusión en Nómina				\$4.249.655
Total Interés Moratorio	1/12/2012	A	29/05/2019	\$6.719.398
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$6.719.398

Total Adeudado a 29 de mayo de 2019	
Capital Adeudado Inclusión en Nómina	\$4.249.655
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios	\$6.719.398
Total Liquidación a 29 de mayo de 2019	\$10.969.052

En consecuencia, no se tomarán los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(…) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.398.550, y en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de **cuatro millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$4.249.655)** por concepto de capital adeudado inclusión en nómina, conforme a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 31 712 2011 00117 00 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, MP Samuel José Ramírez Poveda en sentencia del 4 de octubre de 2012.
- 1.2. Por la suma de **seis millones setecientos diecinueve mil trescientos noventa y ocho pesos (\$6.719.398)**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de diciembre de 2012¹ al 29 de mayo de 2019².
- 1.3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través de su canal electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena

² Fecha de presentación de la demanda

³ Correos electrónicos:

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

contactenos-documentic@ugpp.gov

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA
Juzgado Administrativo
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeecd924d53eede4355545262b833b06484f8f1c7c89e49932feb9402b02e415**

Documento generado en 26/11/2021 11:00:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 171 00 ¹
DEMANDANTE:	ANDREA VARGAS MARIN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Conforme lo anterior, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la ineptitud de la demanda, proferido por este Despacho el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: juanpaov@gmail.com; idiaz@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ivonne_adri@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd7e43d48037cd947cecb2f32486633cb32a5683a83e233cb3228314884645**

Documento generado en 26/11/2021 11:00:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00252 00
EJECUTANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK. ¹
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Toda vez que se evidencia que no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane el yerro referido en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co
² Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35910270d3ce826b5303f59955a8bdf8996f73818ae5b3125591544bccb723e3**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00256 00
DEMANDANTE:	IVONNE RAMIREZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 31 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: : notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bd8f4fcb95b261af55083a42d6e9fdb3b4621762998b5d451471f673c99e1**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 257 00
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCAS URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 31 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: : notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd030874a3ece228326719a83ee6ae783ef783777670b2674514d995ff3809b**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00258 00
DEMANDANTE:	JIMMY OMAN BUENAÑOS MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 31 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: : notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa2baf91a99aae280508f1a63c9bcc13ceb68d58b28c6f5170602bf501d996**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00262 00
DEMANDANTE:	OSCAR ALEXANDER DIAZ ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda el 31 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: : notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Secretaria de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e21100e1393e3c229be09c87f8339d6c0f8e8a3410b5646315bd3288a9a5f**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2020 00296 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA ¹
DEMANDADO:	WILLIAM EDUARDO VASQUEZ FRANCO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACICON DE REPETICIÓN

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se tiene que la entidad actora envió notificación personal a los demandados, según los cuales quedaron todos ellos notificados con excepción al señor Rene Mauricio Luque Ruiz, quien, según constancia de Empresa de envíos Rapidísimo, no era conocido en la dirección dispuesta para la notificación (documento 10.).

Así las cosas, será procedente realizar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del Código General del proceso, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

¹ Correo electrónico: jojinho_tuc@hotmail.com

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así las cosas, es preciso requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, remita el aviso de que trata el artículo antes mencionado a quien deba ser notificado (Rene Mauricio Luque Ruiz) por medio del servicio postal autorizado, el cual deberá acompañar con la copia del auto admisorio de la demanda. Dentro del mismo término deberá acreditar ante el Despacho el acatamiento de la carga procesal asignada, allegando copia del aviso y de la providencia a notificar, cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal y constancia de entrega en la respectiva dirección, para efectos de ser incorporados al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a quien deba ser notificado (RENE MAURICIO LUQUE RUIZ) por medio del servicio postal autorizado, el cual deberá acompañar con la copia del auto admisorio de la demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar ante el Despacho el acatamiento de la carga procesal asignada, allegando copia del aviso y de la providencia a notificar, cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal y

constancia de entrega en la respectiva dirección, para efectos de ser incorporados al expediente.

El aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

SEGUNDO: cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
SECRETARIA

Mfgg

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328993d9eabc1d17e82562e462120292be70a8ff502ab813953d077b0c3ec71b**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 104 00
DEMANDANTE:	FABIO RAUL MARÍN MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Convoca a sentencia anticipada

ANTECEDENTES

Trámite procesal

- Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- El 18 de junio de 2021, la entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones de fondo: i) Cobro de lo no debido; ii) inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción; iv) buena fe y genérica. No propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo.
- La secretaria del juzgado corrió traslado por el término de tres días a las excepciones propuestas por la entidad demandada. Termino que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente caso no existen pruebas por practicar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación a la demanda (Expediente administrativo del demandante).

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución DPE 16808 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual Colpensiones resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución SUB 207594 del 29 de septiembre de 2020. Asimismo, determinar si el demandante tiene derecho a que Colpensiones reliquide la pensión de vejez de alto riesgo, teniendo en cuenta todos los factores devengados constitutivos de salario, incluyendo las horas extras reconocidas en la Resolución 419 de 2017 por el Cuerpo Oficial de Bomberos; a que sobre las diferencias adeudadas Colpensiones pague las sumas necesarias para hacer los ajustes conforme el IPC, sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el 09 de julio de 2018, fecha de desvinculación, y hasta cuando se pague su totalidad; al pago de la sentencia confirme el artículo 192 del CPACA y al reconocimiento de intereses moratorios y comerciales según el CGP.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Requerir a la entidad demandada Colpensiones para que nombre apoderado en el proceso de la referencia, en atención a que la abogada Paula Julieth Guevara Olarte presentó renuncia a la sustitución de poder que le fue conferido.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARÍA BALMORA POVEDA


¹ Correos electrónicos:
gabrielalvarez152@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c09f02584cb4f6765139cc92bd105db5bccc2617d7c3b8af482584cf16d29c0**
Documento generado en 26/11/2021 11:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 276 00
DEMANDANTE:	MAURICIO CALDERÓN ARDILA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el día **siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por el apoderado del señor Diego Javier Rodríguez Rodríguez.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. inciso final².

Observa el Despacho que, de acuerdo a la estimación de la cuantía, se tiene que el monto de la misma asciende a la suma de ciento cuarenta millones seiscientos (\$140.686.715) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes³, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos⁴.

¹ Correo electrónico: joijinho_tuc@hotmail.com

² “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

³ Por medio de los decretos **1785** y 1786 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

⁴De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69426a3522ce32e129cfe1df7331b4fb55d15d5df86318eee5accdb77ae03636**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00293 00
DEMANDANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se le indicó a la parte ejecutante que las pretensiones de la demanda no se encuentran conforme al título objeto de recaudo, toda vez que las mismas hacen alusión a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila. Asimismo, se indicó que no obra prueba del envío de la copia de la demanda a la demandada conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se le concedió el término de 5 días para subsanar la demanda.

La parte ejecutada subsanó la demanda en oportunidad.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de los intereses moratorios de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria y lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Alvaro Rueda Celis identificado con CC No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder debidamente conferido por el demandante Edgar Ovalle Ovalle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos
alvarorueda@arcabogados.com.co
juridico@arcabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARCELA SANDOZA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e962e72662655c60c295ce65efafc591f161ea98fc7bd7c5bf80d873e74a2**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 33100
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ ORJUELA ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- i. Como quiera que la demanda viene de un proceso laboral ordinario, la misma debe ser modificada para adaptar las pretensiones y los hechos a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, informando de manera detallada los actos administrativos que pretenden sean demandados, esto a la luz del artículo 138 del CPACA.
- ii. Asimismo, deberá ajustarse el concepto de violación y razonar en debida forma la cuantía conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- iii. Adecuar el poder conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda cuenta con los yerros antes mencionados, se concederá el término de diez (10) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, en cuanto al informe presentado por la apoderada de la parte actora respecto del envío del expediente por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien conoció inicialmente el Juez 60 Administrativo de Bogotá, advierte el Despacho que del análisis de los documentos allegados se puede evidenciar que aquel Juzgado declaró su falta de competencia pues determinó que el asunto era un tema laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria; no obstante, y de las pruebas aportadas por las entidades demandadas se advierte que el demandante fue inscrito en carrera administrativa desde el año de 1988, siendo servidor público; luego el conflicto suscitado entre las entidades y el demandante Corresponde a esta

¹ Correo electrónico apoderado: anafrancisca-1956@hotmail.com

Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante modifique y adecue la demanda y el poder, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 37 la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d535785fea9ab445307680df412f7f60fce558618409332150577584921bad**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 342 00
DEMANDANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

En primer lugar, se advierte que el poder conferido al abogado Cesar Julián Viatela Martínez se hizo con la finalidad de que *“agote el trámite administrativo ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE para efectos de que se dé CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – sección segunda y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA...”* y no para que adelante la presente acción; debe aclararse que el proceso ejecutivo es un proceso nuevo e independiente, por lo que se requiere al demandante otorgue facultades especiales a su apoderado para adelantar la ejecución.

En segundo término, se evidencia que no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correos electrónicos
notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **37** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70a4844a9b172e794822d4f956b6f27ef8847f66b951ac110b1c8c9cacc2a1**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAIN PONCE GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se **ADMITE** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **EFRAIN PONCE GONZALEZ** y la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** como litis consorte necesario.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor **EFRAIN PONCE GONZALEZ** en la Carrera 75 N° 23C - 15 – Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que debe indicar su dirección electrónica, si la tiene, al correo electrónico jadmin54bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co, con el fin de hacer uso de las tecnologías de la información y poder surtir el trámite establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que corresponderá a la parte demandante enviar el citatorio respectivo aportando las constancias correspondientes, actuación que deberá realizarse a través de correo certificado.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal o quien haga sus veces de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Se reconoce personería a la Doctora Angelica Cohen Mendoza identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Jefe de Oficina

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ebaee2bcc233bc174cf1525c3f490ce1dbf98767291730b6bc3645b3ad292**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 344 00
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	EFRAÍN PONCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el día 31 de agosto de 2021, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de la nulidad del acto administrativo Resolución N° 13410 del 27 de mayo de 2004 a través de la cual el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez, al Señor Ponce González Efraín.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)
Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)”

¹ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
Secretaria de
Juzgado de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d1df3a2a8e93b2be5f0410d180f0316f2561cffa36a08b5f490ccc2078c57**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 345 00
DEMANDANTE:	LADY ANDREA ÁVILA ARIAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para

¹ Correo electrónico apoderado: mashca29@yahoo.com

intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaren impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597385d7f5e1d37b1dae9a8e9d3d4f6d3ac350f4ed2f3b9f67aa1ade3e68547f**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 347 00
DEMANDANTE:	MARÍA EVELIA ÁVILA GALINDO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA EVELIA ÁVILA GALINDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: miguel.abecolpen@gmail.com y eveliamaria411@gmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguel.abecolpen@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

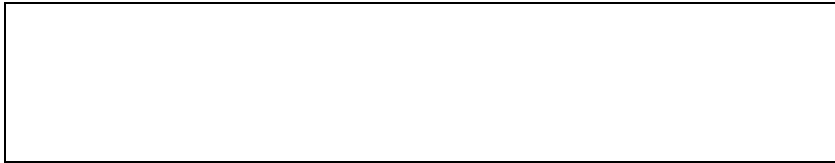
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA LAMARCA POVEDA



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e83190bbe90608bb1c15916078c443d6d4ca83c57a4e90b973a0ce9f60202f**
Documento generado en 26/11/2021 11:01:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 350 00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se les negó a los actores el reconocimiento de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés, adicionado a ello, tengo en curso un proceso judicial (25000234200020200042000) en el que tengo la misma pretensión.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su

¹ Correo electrónico apoderado: paulaasanchezsarmiento@gmail.com

conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56fdd6a84d9f475f707672042912895a76b4c9587ee5e679b9c7d841b03616af**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 352 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

En primer lugar, se advierte que dentro del plenario no obra poder alguno que faculte al apoderado Luis Albero Higinio Bustacara González, para que adelante la presente acción, debe aclararse que el proceso ejecutivo es un proceso nuevo e independiente a la Acción de Grupo (11001333103020100002300), por lo que requiere que los demandantes otorguen facultades especiales a su apoderado para adelantar la ejecución.

En segundo término, se evidencia que no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: luisalbertobustacara@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f3d648db6c9b23fab412c285113b952269b35c7e77217579259dc296e2e2ea**
Documento generado en 26/11/2021 11:01:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 354 00
DEMANDANTE:	JAIME DARIO TORRES LEÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

¹ Correo electrónico apoderado: jss.notificaciones@gmail.com

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2cf9be0c853f3333b8ea3a5672016fd8bf7d5b1865461881e772851e7e99f4**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 355 00
DEMANDANTE:	ANA CORINA BAHAMON DE ARANGO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se les negó a los actores el reconocimiento de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés, adicionado a ello, tengo en curso un proceso judicial (25000234200020200042000) en el que tengo la misma pretensión.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su

¹ Correo electrónico apoderado: danielsancheztorres@gmail.com y coribahamonde@gmail.com

conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **037**, la presente providencia.


KAROL MANRIQUE BAHAMÓN POVEDA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e8f45be6c61f4f2070b749ad098821497853639ca932b81f1753f91311ee4381**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>